



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-330/2024.

PARTE ACTORA: ANA ROSA AGUILAR
GUTIÉRREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS
TECOPIILCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a siete de abril de dos mil veinticinco¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta Acuerdo Plenario que declara el **cumplimiento total de la sentencia** dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

G L O S A R I O

Actora, impugnante o parte actora.	Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, otrora Cuarta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. **Presentación de la demanda.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente Juicio, en contra del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
2. **Sentencia.** El dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de ordenar al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, que realizaran el pago de las remuneraciones adeudadas a la actora.
3. **Solicitud de prórroga.** El seis de enero del presente año, la Tesorera Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, presentó un escrito ante este Tribunal en el que solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en cita, manifestando que, por motivos de cambio de administración, contaría con el recurso económico necesario hasta el día veintisiete de enero del año en curso.
4. **Acuerdo Plenario.** El diecinueve febrero siguiente, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que declaró improcedente la solicitud de prórroga, y tuvo por incumplida la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.
5. **Notificación del acuerdo plenario.** El veinte de febrero siguiente, fue notificada la resolución plenaria referida en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. **Informe de cumplimiento.** El seis de marzo posterior, el Síndico Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, presentó un escrito por medio del cual remitió un cheque en favor de la actora a fin de dar cumplimiento a la sentencia.
7. **Vista a la actora.** Mediante proveído de fecha siete de marzo, el Magistrado instructor ordenó dar vista a la promovente para efecto de que acudiera ante la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a recibir el cheque signado en su favor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 51, fracciones VI y VII, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala², y 3, 6, 7 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio ciudadano donde la actora demandó el respeto a sus derechos político electorales, que señaló conculcados por las autoridades responsables.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, pues resulta inconcuso que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesorio al juicio principal.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001³, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99⁴, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

A continuación, este Tribunal procede a dilucidar si las autoridades responsables dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.

Para ello, es pertinente precisar que, al acreditarse las omisiones que la actora reclamó en su demanda, este Tribunal ordenó la restitución de sus derechos político-electorales transgredidos.

Ahora bien, una vez que este órgano jurisdiccional advirtió que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a la sentencia, a través del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de sentencia, emitido el diecinueve de febrero, ordenó nuevamente el cumplimiento a los siguientes efectos:

SÉPTIMO. Efectos.

*Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones en favor de la actora, se ordena al Presidente Municipal, y se vincula al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; que, **dentro del plazo de cuatro días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

Realicen el pago de \$103,413.24 (ciento tres mil cuatrocientos trece pesos 24/100 M.N.) por concepto de remuneraciones, a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de otrora Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Lo anterior sin perjuicio de que, al momento del pago ordenado, el Tesorero Municipal realice la retención de las deducciones fiscales que por Ley correspondan.

*Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que, **dentro del plazo de veinticuatro** horas siguientes de haberse realizado el pago, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.*

Se apercibe a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

De esta manera, este Tribunal ordenó al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a realizar el pago en favor de la actora respecto de las remuneraciones adeudadas, otorgándoles un plazo de **cuatro** días para dar cumplimiento.

El Acuerdo Plenario fue notificado a ambos funcionarios municipales el veinte de febrero, por lo que el cómputo del plazo para dar cumplimiento transcurrió del 21 al 26 de febrero del presente año, tal como se explica en la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Notificación del Acuerdo Plenario	Surte efectos la notificación	Plazo para dar cumplimiento
20 de febrero de 2025.	21 de febrero de 2025.	Del 21 al 26 de febrero de 2025.

Asimismo, la autoridad responsable estaba compelida a informar a más tardar dentro de las 24 horas posteriores del cumplimiento dado a la sentencia, es decir, el veintisiete de febrero siguiente.

Ahora bien, mediante escrito de fecha seis de marzo del presente, el ciudadano José Ángel Báez González en su carácter de Síndico Municipal, remitió a este Tribunal el cheque con número 99311359 por la cantidad de \$103,413.24 (Ciento tres mil, cuatrocientos trece pesos 24/100 M.N.) expedido por la institución bancaria BBVA, en favor de la actora Ana Rosa Aguilar Gutiérrez.

El doce de marzo, el referido cheque fue entregado a la actora mediante la comparecencia de Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, lo cual quedó asentado en el acta signada por la compareciente, su abogado y la Secretaría de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal.

El diecinueve de marzo siguiente, el magistrado instructor requirió a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto del cheque signado en su favor, con el apercibimiento que, en caso de no pronunciarse al respecto, se le tendría por conforme con el cobro de este.

En este sentido, el veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Instructor advirtió que el plazo concedido a la actora para realizar algún pronunciamiento relacionado con el cobro del cheque había fenecido sin que se recibiera en la oficialía de partes de este Tribunal, por lo que lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento, consistente en tenerla por conforme con el cobro correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene por cumplido lo ordenado en la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Incumplimiento por parte de la Tesorera Municipal.

A continuación, este Tribunal procede a dilucidar si la Tesorera Municipal señalada como autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido en el considerando Octavo del acuerdo plenario de diecinueve de febrero del presente, en el que se requirió, lo siguiente:

OCTAVO. Requerimiento a la persona titular de la Tesorería Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

*Tomando en consideración que en el apartado anterior del presente acuerdo plenario se dictó un apercibimiento a las autoridades responsables, con fundamento en lo previsto por el artículo 12, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se **requiere a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala**, que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal:*

- 1. El monto al que ascienden las remuneraciones quincenales que percibe la persona titular de la Presidencia Municipal, así como la persona titular de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, adjuntando copias certificadas de las documentales que así lo acrediten.*

Información que deberá remitir de manera completa, organizada y legible, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, toda vez que el acuerdo plenario le fue notificado el veinte de febrero, el plazo con el que contaba para dar cumplimiento al requerimiento referido transcurrió del veintiuno al veinticinco del mismo mes.

Sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente no obran documentales que acrediten que, a la presente fecha, la Tesorera municipal haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se declara **incumplido el requerimiento** formulado a la Tesorera Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

QUINTO. Amonestación a la Tesorera Municipal.

Como ha quedado demostrado, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario la Tesorera Municipal no dio cumplimiento con lo requerido por este Tribunal.

Al respecto, en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se apercibió a la Tesorera Municipal que, de no dar cumplimiento al acuerdo plenario, se haría acreedora a una medida de apremio. En ese tenor, al haber quedado demostrado que la referida funcionaria municipal no dio cumplimiento, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado e imponer una medida de apremio.

En ese sentido conviene tomar en consideración el criterio contenido en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁵”**, en el cual se sostiene que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Por lo anterior, este Tribunal impone la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios, consistente en **amonestación pública**:

***Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

⁵ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

I. (...)

II. Amonestación, o

- III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.
En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,*
- IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
- V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

***Énfasis añadido**

De esta manera, al haberse acreditado el incumplimiento de los efectos del acuerdo plenario de diecinueve de febrero del presente, en el que la Tesorera Municipal fue apercibida, y al haber incumplido con lo requerido por este Tribunal, se determina imponer a la referida funcionaria municipal la medida de apremio mínima de las catalogadas en la legislación procesal, porque se estima que esta es razonable y proporcional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Tesorera del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por no haber dado cumplimiento a un requerimiento formulado por el Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese: **a la parte actora** de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto y **a las autoridades responsables**, por oficio, en el domicilio oficial. Cúmplase.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaría de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

